

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

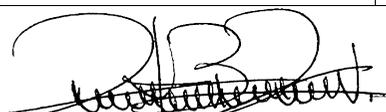
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00150	ORDINARIO LABORAL	JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veintiocho (28) de MARZO de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"	CINCO (5) DIAS	MARZO 29 DE 2022	ABRIL 04 DE 2022


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00150	ORDINARIO LABORAL	JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"	TRES (3) DIAS	MARZO 29 DE 2022	MARZO 31 DE 2022


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE PAMPLONA (N. DE SANTANDER)**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia.

Demandante: JOSE LUIS GÉLVEZ CONTRERAS

*Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN
COOPTMOTILON LTDA*

Radicado: 545183112001-2021-00150-00

REYNALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.723.503 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 261.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LTDA. - COOPTMOTILON LTDA.**, organismo cooperativo sin ánimo de lucro, identificado con NIT N° 800.152.028, con domicilio en la ciudad de Pamplona (N. de Santander), de conformidad con las facultades establecidas en el poder conferido por su representante legal, el señor EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los términos del artículo 31 del CPTSS, y en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien se allega al libelo copia de un documento denominado "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS" lo cierto es que la misma corresponde a una copia simple, de una copia autenticada ante Notario, de un documento original que fue presuntamente extraído de las instalaciones de **COOPTMOTILON LTDA.** y del cual no se cuenta con una copia para cotejar su autenticidad. De lo anterior, da cuenta el Informe de Empalme que se anexa a la presente como prueba.

Asimismo, es del caso señalar que, como consta en el Acta de reunión N° 280 de 2015 emitida por el Consejo de Administración, **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** ya tenía pleno conocimiento de la pérdida de validez del documento que alega como contrato de trabajo, toda vez que la elección y posesión como dignatario del señor EDWIN JAVIER QUINTANA (Acta del Consejo de Administración N° 267 de 2015) fue demandada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, bajo el radicado 54518400300220150042500, y que el resultado de dicho proceso fue la nulidad del Acta antes señalada. De esta manera, el mentado documento adolece de un vicio de ilegalidad, toda vez que quien firma como Presidente del Consejo de Administración de la cooperativa no gozaba de tal condición para la fecha de celebración del mismo, con lo que dicho contrato no es oponible a **COOPTMOTILON LTDA.**

Ahora bien, aún en ese sentido, basta una revisión del artículo 54 de los Estatutos de **COOPTMOTILON LTDA.** para establecer que a la Presidencia del Consejo de Administración no le fue concedida la capacidad jurídica de suscribir el contrato o contratos de vinculación del Gerente, situación ampliamente conocida por el señor **GÉLVEZ CONTRERAS** quien se venía desempeñando como Consejero de Administración para la época de su elección.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto. Si bien se allega un documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” esta representación encuentra serias objeciones al mismo, las cuales ya han sido brevemente explicadas en la respuesta al Hecho Tercero. Al respecto, de debe manifestar que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** sí se desempeñó como Gerente de **COOPTMOTILON LTDA.**; sin embargo, los extremos temporales y los términos de su nombramiento adolecen de vicios con los que se puede concluir que su vinculación al cargo no corresponde a las condiciones señaladas por la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. El texto del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” sí hace referencia al período señalado por la parte demandante; sin embargo, los extremos temporales y los términos del nombramiento del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** adolecen de vicios con los que se puede concluir que su vinculación al cargo no corresponde a las condiciones señaladas por la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. El texto del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” hace referencia a

un período de prueba del que hace narración la togada en este hecho; sin embargo, los extremos temporales y los términos del nombramiento del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** adolecen de vicios con los que se puede concluir que su vinculación al cargo no corresponde a las condiciones señaladas por la parte demandante.

Por otra parte, hay que resaltar que, como se manifiesta en las Actas 267, 280, 303 y 327 del Consejo de Administración, en concordancia con lo establecido en los Estatutos de la Cooperativa, el nombramiento del Gerente responde a un período específico, previamente determinado, del cual tenía pleno conocimiento el señor **JOSE LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**. Lo anterior se puede evidenciar no sólo en que el demandante, previo a su nombramiento en Acta 267 de 2015, venía desempeñándose como miembro del Consejo de Administración y presentó su renuncia a dicha dignidad para postularse como Gerente sino que, como se muestra en las Actas 303 de 2017 y 327 de 2019, el señor **GÉLVEZ CONTRERAS** presentó nuevamente su hoja de vida para ser elegido en el cargo de Gerente, con pleno conocimiento de la finalización de la vigencia de los nombramientos de los que fue objeto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. El texto del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” sí hace referencia a poner su capacidad de trabajo a favor del contratante; sin embargo, los extremos temporales y los términos del nombramiento del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** adolecen de vicios con los que se puede concluir que su vinculación al cargo no corresponde a las condiciones señaladas por la parte demandante.

Por otra parte, resulta errada la manifestación de la togada en cuanto que el desempeño del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** no hubiese recibido inconformidades o críticas por parte de los órganos de dirección de la Cooperativa. De ello da cuenta el Acta N° 352 de 2021, entre otros documentos allegados como acervo probatorio, en que los que se denuncia por parte de miembros del Consejo de Administración las dilaciones injustificadas de la gerencia en suministrar la información necesaria para registrar el Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados del día 27 de marzo de 2021. Además, sobre su desempeño como Gerente y las razones para apartarlo del cargo darán cuenta los testigos de descargo que se solicitan como prueba a través de la presente.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. El cargo de Gerente responde a las instrucciones y directrices del Consejo de Administración y la Asamblea de Asociados de **COOPTMOTILON LTDA.**, tal y como lo establecen los Estatutos de la cooperativa. No

obstante, como se señaló en la respuesta al hecho anterior, no es cierto que el desempeño del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** no hubiese recibido inconformidades o críticas por parte de los órganos de dirección de la Cooperativa. De ello da cuenta el Acta N° 352 de 2021, entre otros documentos allegados como acervo probatorio, en que los que se denuncia por parte de miembros del Consejo de Administración las dilaciones injustificadas de la gerencia en suministrar la información necesaria para registrar el Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados del día 27 de marzo de 2021. Además, sobre su desempeño como Gerente y las razones para apartarlo del cargo darán cuenta los testigos de descargo que se solicitan como prueba a través de la presente.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. El cargo de Gerente, el cual detentó el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** debe desempeñarse atendiendo todos los asuntos que sean de interés de la Cooperativa, en los lugares en que **COOPTMOTILON LTDA.** desarrolla su objeto.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el primer salario devengado por el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** corresponde a la cifra señalada por la parte demandante. Sin embargo, la parte demandante señala que dicho salario corresponde a *“la firma del primer Contrato de Trabajo (...)”* con lo que podría llegar a pensarse que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** suscribió varios contratos de trabajo para desempeñarse como Gerente de la cooperativa. Lo cierto sobre dicho documento es que los extremos temporales y los términos del mismo adolecen de vicios con los que se puede concluir que no reflejan la realidad de la vinculación entre el demandante y la entidad que represento.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. La contraprestación por los servicios prestados por los colaboradores y trabajadores de **COOPTMOTILON LTDA.** tiene períodos de pago quincenales, como fue el caso del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**. Sin embargo, la aplicación de esta medida no es respuesta al documento denominado *“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS”* sino que fue aplicada por el mismo demandante, en su condición de Gerente y ordenador del gasto y tesorería de la cooperativa. Es del caso señalar en este punto que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, en el desempeño del cargo como Gerente, era la persona encargada de ordenar la forma y periodicidad de sus propios pagos.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. El texto del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” sí hace referencia a que la suma señalada como salario incluye la remuneración de descansos dominicales y festivos; sin embargo, los extremos temporales y los términos de la contratación del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** adolecen de vicios con los que se puede concluir que los términos en que se dio su designación como Gerente no corresponden a los señalados por la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. El señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** en su condición de Gerente de **COOPTMOTILON LTDA.** debía desempeñar su cargo en los horarios establecidos para el funcionamiento de la misma y con la atención de los asuntos de interés que se presentaran en cualquiera de los lugares en que la cooperativa desarrolla su objeto. Sin embargo, se debe señalar que las jornadas en que desempeñó dichas funciones fueron establecidas por él mismo, como Gerente y representante de la administración de **COOPTMOTILON LTDA.**, por la naturaleza del cargo.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es falso. El Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** NO SE REUNIÓ el día 15 de abril de 2017, como pretende señalarlo la parte demandante. En las Actas del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** en ningún momento se señala ni autorización ni prueba alguna de que se haya celebrado un contrato de trabajo a término fijo a dos años, como el alegado por la togada y, mucho menos, se hace referencia a la “*renovación*” del mismo. Por el contrario, las manifestaciones hechas por los miembros del Consejo de Administración reflejadas en las actas de las reuniones en que se hizo el nombramiento del Gerente para los períodos indicados en los Estatutos de la cooperativa, hacen referencia a un período limitado, finito, del que de forma previa el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** ha tenido conocimiento y sobre el cual ha aceptado la designación y nombramiento, sin que para ello se someta a consideración la existencia o vigencia de una relación laboral bajo la figura del contrato de trabajo a término fijo.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es falso. El texto del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” hace referencia al período comprendido entre el 2015 a 2017; sin embargo, en las Actas de reunión del Consejo de Administración no se hace referencia a su celebración ni a renovación alguna, como pretende hacerlo valer la parte demandante en el hecho inmediatamente anterior. Cabe resaltar que los extremos temporales y los términos del documento que se alega como

contrato de trabajo por parte del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** adolece de vicios con los que se puede concluir que los términos en que se dio su designación como Gerente no corresponden a los señalados por la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. El día 6 de junio de 2017, a través de reunión ordinaria del Consejo de Administración, se nombró al señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** como gerente para el período 2017-2019, conforme con los términos de los Estatutos de **COOPTMOTILON LTDA.** Sin embargo, en ningún momento se hace mención a la renovación de un contrato de trabajo a término fijo y, mucho menos, a los extremos temporales a que hace alusión la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Como se logra evidenciar de los anexos al libelo, el señor **WILMER ALEXANDER GÉLVEZ** presentó recurso ante la solicitud de registro de la designación del Consejo de Administración elegido para el período 2021-2023. No obstante, para el día en que se toma la decisión de remoción del cargo de Gerente del señor **GÉLVEZ CONTRERAS**, es decir, el 28 de abril de 2021, se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio el Consejo de Administración en pleno elegido en la asamblea general del día 27 de marzo de 2021. La impugnación de tal acto se hizo con posterioridad a la decisión de remoción del cargo del exgerente, como se prueba en Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 30 de abril de 2021, y que se anexa a la presente. A su vez, como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado con el que se entregó poder para esta contestación, el registro del Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados a través de la cual se nombró al actual Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** permanece en firme, rechazando las acusaciones del recurrente.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es falso, para el día en que se toma la decisión de remoción del cargo de Gerente del señor **GÉLVEZ CONTRERAS**, es decir, el 28 de abril de 2021, se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio el Consejo de Administración en pleno elegido en la asamblea general del día 27 de marzo de 2021. La impugnación de tal acto se hizo con posterioridad a la decisión de remoción del cargo del exgerente, como se prueba en Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 30 de abril de 2021.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, es una consideración de la parte demandada que estima que el Consejo electo no cuenta con las atribuciones estatutarias y legales para

remover del cargo al Gerente. No obstante, cabe resaltar que si la opinión expresada por la parte demandante deviene de las afirmaciones hechas en el Hecho Décimo Octavo, su conclusión es errónea puesto que para el día en que se toma la decisión de remoción del cargo de Gerente del señor **GÉLVEZ CONTRERAS**, es decir, el 28 de abril de 2021, se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio el Consejo de Administración en pleno elegido en la asamblea general del día 27 de marzo de 2021. La impugnación de tal acto se hizo con posterioridad a la decisión de remoción del cargo del exgerente, como se prueba en Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 30 de abril de 2021, y dicha impugnación fue rechazada de fondo.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. La consolidación del empalme señalado por la parte demandante se inició el 24 de mayo de 2021, extendiéndose hasta el día 26 de mayo de dicha anualidad. El día 27 de mayo de 2021, el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, como Gerente Saliente, presentó informe de las labores de empalme. No obstante, el equipo designado para recibir el empalme presentó, a su vez, un informe detallado del mismo indicando que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** se negó a atender e incluir en su documento las observaciones que el equipo realizó frente a los hallazgos. En dicho informe se destaca cómo el equipo indagó sobre el original del alegado contrato de trabajo del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, ante lo cual la señora **GLADYS GÉLVEZ CONTRERAS**, secretaria de Gerencia saliente, manifestó que éste fue sustraído de las instalaciones de la gerencia y menciona que sólo reposa una copia, la cual nunca fue hallada por el personal entrante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es falso. En la reunión del 24 de mayo de 2021 no se le dio autorización al Gerente para continuar desempeñando su cargo. A lo que hace referencia la parte demandada es que el 30 de abril de 2021 el Consejo de Administración le brindó autorización al señor **JOSÉ LUIS GELVEZ CONTRERAS** quien solicitó acceso a la información y al personal de la Cooperativa para desarrollar el empalme y entrega de su cargo, y única y exclusivamente para esos fines.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es falso. Ni en la reunión del Consejo de Administración del 30 de abril de 2021 (Acta N° 353) ni en el memorando allegado por la parte demandada se hace alusión alguna a *“asignar nuevas funciones de trabajo”*. Tal y como se establece en respuesta al hecho anterior, el Consejo de Administración le brindó autorización al señor **JOSÉ LUIS GELVEZ CONTRERAS** quien solicitó acceso a la información y al personal de la Cooperativa para desarrollar el empalme y entrega de su cargo, y única y exclusivamente

para esos fines, y de esto da cuenta el memorando allegado como prueba por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. En la fecha mencionada, el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** radicó informe del empalme realizado, en el cual no incluyó las observaciones hechas por el equipo de empalme de la nueva administración. Sin embargo, ni la realización del empalme ni el informe elaborado por el demandante son respuesta de una orden impartida por el Consejo de Administración. Tal y como se establece en respuesta al hecho Vigésimo Segundo, el Consejo de Administración le brindó autorización al señor **JOSÉ LUIS GELVEZ CONTRERAS** quien solicitó acceso a la información y al personal de la Cooperativa para desarrollar el empalme y entrega de su cargo, única y exclusivamente para esos fines, y de esto da cuenta el memorando allegado como prueba por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. Al momento de ser removido de su cargo el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** devengaba como contraprestación la suma señalada por la parte demandante en este hecho. Sin embargo, como se ha objetado en hechos anteriores, el texto del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” sí hace referencia al período señalado por la parte demandante; sin embargo, los extremos temporales y los términos de dicho documento adolecen de vicios con los que se puede concluir que los términos en que se dio su designación como Gerente no corresponden a los señalados por la parte demandante. Ahora bien, es del caso señalar que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, en su condición de Gerente y Representante Legal, es quien tenía control y ejercía la subordinación sobre los empleados de la cooperativa, por lo que los términos de la liquidación de su alegado contrato de trabajo, fueron auditados y controlados por él mismo.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto. Sin embargo, esta parte desconoce los términos de la consulta y si el alegado contrato de trabajo a término fijo fue efectivamente revisado y analizado por el abogado consultado, puesto que, como se ha manifestado en respuesta a hechos anteriores, la secretaria de gerencia saliente manifestó que el documento había sido sustraído de las instalaciones de la gerencia y ni la administración entrante ni esta representación han podido tener acceso al documento original, más allá de la copia escaneada de la fotocopia que allega la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho sino una consideración de la parte demandante. El texto del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” hace referencia al período entre el 15 de abril de 2015 al 15 de abril de 2017; sin embargo, los extremos temporales y los términos de la alegada contratación del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** adolecen de vicios con los que se puede concluir que los términos en que se dio su designación como Gerente no corresponden a los señalados por la parte demandante. Por otra parte, como se evidencia de la documentación allegada, la Resolución N° 001 de 2021, a través de la cual se comunica la remoción del cargo, es del 28 de abril de 2021 y no del 29 de abril.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, de lo que se evidencia que ha sido allegado por la parte demandante. No obstante, desconocemos la veracidad de su contenido puesto que no reposa en la documentación de la cooperativa. En todo caso, en dicho documento se evidencia que la colaboradora no cumplió en debida forma con las órdenes emitidas por el Consejo de Administración y que, omitiendo el conducto regular, emitió un pronunciamiento a un tercero ajeno a la administración de la Cooperativa sobre el manejo interno de la misma, sin que mediara autorización o revisión por parte de la representación legal de la entidad.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una consideración, una conclusión errada que hace la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una pretensión de la demanda, ante la cual esta representación presente oposición.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una pretensión de la demanda, ante la cual esta representación presente oposición.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, es una pretensión de la demanda, ante la cual esta representación presente oposición.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una pretensión de la demanda, ante la cual esta representación presente oposición.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho, es una pretensión de la demanda, ante la cual esta representación presente oposición.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, es una pretensión de la demanda, ante la cual esta representación presente oposición.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Una vez estudiadas las razones de la demanda y los hechos en que se funda, es del caso manifestar que esta representación se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que carecen de sustento factico y jurídico, y en especial porque los extremos temporales y los términos de su alegada contratación adolecen de vicios con los que se puede concluir que no lo establecido en documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” no corresponde a las condiciones reales de su vinculación a la cooperativa.

Así las cosas, respetuosamente presento a consideración de su H. Despacho las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Sirven como fundamento de la presente los Artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 21, 22, 23, 24, 46, 62, 63, 64, 76, 77, 78, 138, 158, 186, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo; los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32, 39, 50, 51, 74 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y los artículos 46, 47, 49, 53, 54, 55 y 56 de los Estatutos de **COOPTMOTILON LTDA.**

Con fundamento en la normatividad precitada, así como en la legislación procesal y sustantiva comercial, cooperativa y laboral, esta representación se permito presentar a su Despacho las siguientes:

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN

Reza el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien la citada normativa prevé la posibilidad de otorgar poder para la representación en causas judiciales a través de la remisión del correo electrónico, resulta imprescindible que se verifique, por parte del Despacho, la procedencia del mensaje de datos continente del mandato. Así las cosas, en caso de optar por esta opción, la parte deberá allegar prueba del envío de la recepción del mensaje de datos de una fuente que pertenezca al poderdante, en este caso, el correo electrónico que ha sido anunciado como el de notificaciones judiciales del demandante.

No obstante, al revisar los anexos de la demanda se evidencia que la representación del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** omitió allegar al Despacho prueba siquiera sumaria de la procedencia del texto que anuncia como poder especial.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho estime proveer lo que ha de proceder en este caso, con el fin de sanear la causa y verificar que el documento que se allega como poder especial sí fue remitido por el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** a la togada que se anuncia como representante judicial del demandante, con el fin de evitar vicios que afecten el correcto proceder de esta causa.

2. EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL DOCUMENTO DENOMINADO CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS POR FALTA DE CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con los Estatutos de la Cooperativa, en su artículo 54, son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo de Administración, las siguientes:

“1. Vigilar el fiel cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

2. Convocar a sesiones del Consejo.

3. Presidir los actos sociales de la Cooperativa, por derecho propio, excepto la Asamblea General, en las cuales la decisión corresponde a la misma.

4. Realizar las demás funciones compatibles con su cargo, las que le asignen las Leyes, la Asamblea General y el Consejo de Administración, y que no sean incompatibles con las funciones de otros cargos de dirección.”

De la lectura del artículo anterior se puede evidenciar que el Presidente del Consejo de Administración, como cargo de carácter directivo, no tiene facultades de representación legal ni atribuciones para la celebración de ningún tipo de contrato; y, si bien es cierto, puede realizar otras funciones que le sean encargadas por la Asamblea General o el Consejo de Administración, dichos mandatos deberán constar en las actas de reunión debidamente diligenciadas.

En el caso que nos ocupa llama la atención que la parte demandante trae a colaboración un documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS”, suscrito entre el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** y el señor EDWIN JAVIER QUINTANA en representación de **COOPTMOTILON LTDA.** por su condición de Presidente del Consejo de Administración de la misma. Sin embargo, si analizamos esta situación a la luz del artículo antes citado, se puede concluir que el señor EDWIN JAVIER QUINTANA no tenía facultad alguna para la celebración del mismo, pues no había sido encargado para ello ni por la Asamblea General ni por el mismo Consejo de Administración y, por ende, dicho documento carece de validez y resulta inoponible a la entidad que represento.

Por lo anterior, esta representación solicita respetuosamente a su Señoría que, teniendo en cuenta lo antedicho, rechace la pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo a término fijo y, en consecuencia, se sirva proveer el rechazo de las pretensiones económicas perseguidas por el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS.**

3. EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO POR FALTA DE REPRESENTACIÓN ANTE IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DEL ACTA DE REUNIÓN N° 267 DE 2015

De acuerdo con la información que reposa en las oficinas de COOPTMOTILON LTDA. y que ha servido como el soporte para plantear y desarrollar la defensa que aquí se esgrime,

hemos de señalar que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** fue nombrado como Gerente, por primera vez, el 11 de abril de 2015 (Acta N° 267), fecha en la cual el Consejo de Administración estudió las hojas de vida de los postulantes al cargo y dentro de las cuales se destacó la del demandante, quien se venía desempeñando como Consejero de Administración hasta esa fecha. Seguidamente, el día 13 de abril de 2015, ante el Consejo de Administración, el señor **GÉLVEZ CONTRERAS** se posesionó en el cargo de Gerente y representante legal de **COOPTMOTILON LTDA.** (Acta N° 268). Se debe aclarar en este punto que en ninguna de las actas mencionadas se hace referencia a facultar al Presidente del Consejo de Administración para la celebración de un contrato de trabajo a término fijo.

En contra de las actuaciones señaladas, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona (N. de Santander), se presentó demanda de impugnación contra el Acta N° 267 de 2015, continente de las decisiones de la Reunión del Consejo de Administración del 11 de abril de 2015, a través de la cual se escogieron los dignatarios del Consejo de Administración (Presidente, Vicepresidente y Secretario) y se hizo nombramiento del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** como Gerente. Dicho proceso, que se tramitó bajo el radicado 54518400300220150042500, arrojó como fallo la revocatoria del Acta N° 267 de 2015, con lo cual las decisiones antes mencionadas perdieron su validez.

En consideración de esta situación y con el propósito de solventar la ausencia de un Gerente y Representante Legal de la Cooperativa, el 25 de noviembre de 2015, el Consejo de Administración se reunió (Acta N° 280) con el propósito de elegir el nuevo gerente de la cooperativa para el período 2015-2017, proceso dentro del cual resultó nombrado el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS.**

De lo anterior se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) La elección del señor EDWIN JAVIER QUINTANA como Presidente del Consejo de Administración, realizada en reunión de fecha 11 de abril de 2015 (Acta N° 267), fue anulada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona.
- b) El nombramiento del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** como Gerente de **COOPTMOTILON LTDA.**, realizada en reunión de fecha 11 de abril de 2015 (Acta N° 267), fue anulado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona.
- c) El nombramiento del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** como Gerente para el período 2015-2017, se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2015, a través del Acta N° 280 del Consejo de Administración, la cual fue debidamente registrada.

d) Las actuaciones del señor EDWIN JAVIER QUINTANA como Presidente del Consejo de Administración, previas a la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, no tienen validez jurídica toda vez que su elección en dicha dignidad fue anulada por el Despacho antes señalado.

Así las cosas, el documento denominado CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS allegado por la parte demandante, resulta nulo e inoponible a **COOPTMOTILON LTDA.**, al haber sido celebrado por una persona quien, además de no tener facultad estatutaria para hacerlo, no detentaba la dignidad de Presidente del Consejo de Administración para la época.

4. LA NATURALEZA COMERCIAL DEL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL DE COOPTMOTILON LTDA. COMO EXCEPCIÓN A LAS PRETENSIONES

Esta representación considera equivocado el planteamiento hecho por la parte demandante en el que procura dar efectos de relación laboral al nombramiento del Gerente de la Cooperativa **COOPTMOTILON LTDA.** en los términos de los Estatutos de la misma.

La norma comercial que gobierna la constitución de las cooperativas determina que es libertad de los socios establecer en el contrato social la forma de elección y remoción de sus administradores, así como los períodos para los cuales se eligen, siempre y cuando estos puedan removerse en cualquier tiempo y **no se establezcan cláusulas de inamovilidad de los mismos.** La estipulación normativa busca proteger esta figura de cualquier consideración contraria, sacándola del arbitrio de los socios y otorgándole un obligatorio cumplimiento, incluyendo en esta medida, la estabilidad que otorgan la eventual celebración de un contrato laboral dada la naturaleza real de la labor efectuada, al ser esta de carácter comercial.

El artículo 198 del Código de Comercio fue demandado ante la Corte Constitucional, por considerar que vulneraba las garantías laborales establecidas en el artículo 53 del mandato superior, pero esta corporación decidió declararlo exequible argumentando que:

"Observa la Corte, que el demandante parte del supuesto equivocado de considerar que la relación que se establece entre la sociedad comercial y sus administradores es necesariamente de naturaleza laboral. Como se indicó, la ley mercantil reconoce autonomía a las sociedades (Art. 196) para estipular en el contrato social el régimen que adoptará para la administración y representación

de la sociedad. A falta de estipulación, reconoce unas amplias facultades de gestión y representación a los administradores.

Advierte así mismo que aunque la gestión que desarrollan los administradores se encuentra sometida a controles como la revisoría fiscal y el ejercicio del derecho de inspección por cuenta de los socios, no cabe duda que la designación de estas personas está fundada en la confianza depositada no solamente en razón a las calidades profesionales y gerenciales del elegido, que aseguren un desempeño eficiente, sino que reposa de manera prevalente, en las condiciones éticas del mismo, que garanticen la lealtad en el manejo de los intereses de los asociados.

Este criterio de la confianza como justificación de un régimen especial para los administradores ha sido adoptado por la jurisprudencia en precedente que aquí se reitera. En efecto la Corte recalcó "la especial relación de confianza que surge entre el ente asociativo y tales funcionarios (los administradores y revisores fiscales), por lo cual no es extraño que la ley haya resuelto dar a su nexo jurídico con la sociedad un trato diferente del que la liga con el resto de sus trabajadores" (Sentencia C-384 de 2008, Corte Constitucional).

El artículo 55 de los estatutos de la Cooperativa **COOPTMOTILON LTDA.** establece que el cargo de Gerente será objeto de libre nombramiento y remoción y respetará el período fijo que también corresponda al Consejo de Administración, y no resulta facultativo a ninguno de los dignatarios ni administradores de la Cooperativa celebrar contratos que resulten en la inamovilidad del Gerente, como lo sería un contrato de trabajo a término fijo por dos años.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho desestimar la pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo a término fijo por dos años y, por el contrario, declare probado que el nexo existente entre el exgerente **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** y **COOPTMOTILON LTDA.** correspondía a una relación de carácter comercial enmarcada en el acuerdo cooperativo de sus estatutos.

5. EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR EXISTENCIA DE PREAVISO SOBRE LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO COMO GERENTE

En el supuesto entendido que la relación existente entre **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** y **COOPTMOTILON LTDA.** corresponda a una relación laboral a término fijo y no una

comercial, hemos de tener en cuenta las fechas de renovación del contrato de trabajo allegado y el trámite que ha tenido el nombramiento del gerente de **COOPTMOTILON LTDA.** durante los últimos períodos.

Así, debemos tener en cuenta que, de conformidad con los plazos fijados en el documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS”, el contrato tenía vigencia del 15 de abril de 2015 al 15 de abril de 2017, con lo cual podemos concluir que su vigencia se extendió al mes de abril de 2019 y, con posterioridad, al mes de abril de 2021.

Reza el numeral primero del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo que:

“1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.”

La parte demandante alega que, previo a la terminación de la última vigencia del contrato de trabajo a término fijo que se trae a colación con esta demanda **COOPTMOTILON LTDA.** no hizo el correspondiente preaviso de la terminación del plazo y la no prórroga de la vigencia; sin embargo, a juicio de esta representación esta conclusión es errada por las siguientes razones:

Si la última renovación del contrato de trabajo del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** se dio el 15 de abril de 2019, el acto de su nombramiento fue considerablemente posterior a la renovación de la relación laboral, puesto que dicha elección se hizo el día 31 de mayo de 2019 (Acta N° 327) en reunión del Consejo de Administración y previa postulación del aquí demandante. En dicha reunión del 31 de mayo de 2019 el Consejo de Administración le manifestó que su gestión se llevaría acabo hasta el mes de abril del año 2021, fecha en la cual finalizaría el período estatutario corriente. A su vez, el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** acepta el nombramiento e incluso acepta el salario que le ha sido fijado única y exclusivamente para dicho período. Si los estatutos que se obligó a respetar y hacer cumplir hacen mención a que su período corresponde al mismo del Consejo de Administración y en dicha reunión (posterior a la renovación de su contrato de trabajo) conoció la voluntad del Consejo de Administración de limitar su ejercicio hasta el mes de abril de 2021, ¿puede en realidad predicarse que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** no fue notificado de la no prórroga de su contrato? ¿puede aducir el gerente de la

organización, quien además es asociado y había detentado la posición de miembro del Consejo de Administración, que no conoce que su período es improrrogable de forma automática?

Lo cierto es que en el supuesto de la existencia de una relación laboral a término fijo, el día 31 de mayo de 2019, en el acto de su nombramiento como Gerente y la aceptación de su cargo, el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** fue notificado por los miembros del Consejo de Administración de la finitud de su período como administrador de la cooperativa y su inminente salida en el año 2021.

Así las cosas, aún en el supuesto de la existencia de una relación laboral a término fijo, **COOPTMOTILON LTDA.** ha cumplido a cabalidad con la legislación colombiana y tanto el Consejo de Administración como el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** eran conscientes de la terminación del período en el año 2021, por lo que las condenas solicitadas por la parte demandada resultan improcedentes.

6. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO – CONOCIMIENTO PREVIO E INFORMADO SOBRE LA VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE COMO EXCEPCIÓN A LAS PRETENSIONES

Tal y como se manifestó en la excepción anterior, el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** tiene pleno y actual conocimiento sobre la vigencia de su nombramiento en el cargo de gerente y, por ende, de su vinculación como administrador de **COOPTMOTILON LTDA.** En este punto cabe resaltar cómo en el Acta 267 de 2015, de reunión del Consejo de Administración, y en la cual se nombró por primera vez al demandante como Gerente de la Cooperativa, queda establecido que éste había presentado su renuncia a la dignidad de miembro de dicho consejo como requisito para poder posesionarse al cargo para el que se eligió.

Ahora, ¿Cómo alguien que es asociado y que ha sido miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa, puede manifestar desconocimiento sobre la vigencia de su período como Gerente? Esto podría predicarse de cualquier colaborador en niveles de dirección o manejo inferiores a la condición de gerente y representante legal, puesto que su vigencia en cargos no depende de lo antedicho por el acuerdo cooperativo estatutario; sin embargo, lo mismo no se puede predicar del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** quien tenía conocimiento previo, pleno e informado sobre las condiciones sobre las cuales

se estaba postulando y que gobernarían su vinculación como colaborador de **COOPTMOTILON LTDA.**

7. MALA FE DEL SEÑOR JOSE LUIS GELVEZ FRENTE A LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE SU NOMBRAMIENTO COMO GERENTE COMO EXCEPCIÓN A LAS PRETENSIONES

No es cierto que el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** haya desempeñado sus funciones sin que hubiera reparos por parte de miembros del Consejo de Administración. Como se menciona en la respuesta a los hechos y como se podrá evidenciar en la documental allegada, el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** fue objeto de varias quejas, en especial, previo a la terminación de su período como gerente en abril de 2021. Pero no es sólo eso lo que llama la atención de esta representación, sino también el comportamiento por parte del exgerente al momento de la remoción de su cargo y el empalme para el que solicitó acceso a la documentación de la cooperativa.

En este punto esta representación quiere resaltar cómo el alegado documento que ha sido traído a este proceso para solicitar la declaración de existencia de una relación laboral a término fijo no reposa en las instalaciones de la cooperativa; es más, tal y como lo manifestó al equipo de empalme la señora GLADYS GÉLVEZ, secretaria de gerencia y hermana del exgerente, cuando fue requerida para exhibir el contrato de trabajo del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, dicho documento había sido “sustraído” de las instalaciones de la gerencia, lo que no permitió a la actual administración cotejar la autenticidad del mismo. Además, al ser requerido para allegar el documento a la Cooperativa, el exgerente guardó silencio, trayendo a colación de este proceso una copia auténtica del documento original tomada ante fedatario público luego de la liquidación de su vinculación con **COOPTMOTILON LTDA.**

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho que tenga en cuenta la conducta del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** a la hora de emitir su fallo pero, además, que requiera a este último para que en el trámite del proceso allegue el original del documento denominado CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS, con el fin de ser cotejada su autenticidad por parte de este extremo procesal.

8. ACTUACIÓN DE BUENA FE POR PARTE DE COOPTMOTILON LTDA. COMO EXCEPCIÓN A LAS PRETENSIONES

En este punto esta representación se permite resaltar la buena fe presunta y probada de **COOPTMOTILON LTDA.** para remover del cargo al señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ**

CONTRERAS. Y es que el Consejo de Administración, avocado a hacer cumplir los estatutos y a respetar la norma societaria, tomó la determinación de remover al gerente basado en la finalización del período para el cual fue nombrado. Tomar una decisión diferente no sólo habría sido contrariar el espíritu de los estatutos de la Cooperativa sino que también les habría significado hacerse acreedores del inicio de procesos disciplinarios y de responsabilidad por los órganos de control interno y externo, como la Junta de Vigilancia o la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Así las cosas, al Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** no le era exigible otro tipo de conducta más que observar sus propias normas y hacer cumplir lo establecido en los estatutos de la cooperativa, recibiendo la postulación de asociados para el cargo de Gerente, estudiando sus hojas de vida, eligiendo al que resultara idóneo para el cumplimiento de las metas sociales, y removiendo al actual gerente de su cargo.

Hoy en día esta actuación de buena fe se refleja no sólo en la estabilidad actual de la empresa, en la recuperación de diferentes situaciones adversas que fueron halladas por la actual administración, sino también incluso en la relación actual con el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, quien desde el pasado 28 de agosto de 2021 celebró contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como uno de los conductores de nuestra cooperativa.

9. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO

Como se ha manifestado en excepciones anteriores, esta representación considera que el vínculo existente entre el Gerente y la entidad social o cooperativa que lo nombra para desempeñar este cargo no puede ser otro diferente al comercial. Sin embargo, si a juicio del Despacho se considera que la relación que rigió el desempeño del cargo por parte del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** a favor de **COOPTMOTILON LTDA.** corresponde a la propia de una vinculación laboral., respetuosamente solicitamos que, en el entendido de la falta de validez del documento allegado como contrato de trabajo a término fijo, la relación laboral sea reconocida como de término indefinido.

10. EXCEPCIÓN RESIDUAL DE EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO EN LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO

Al analizar las pretensiones de la demanda se logra deducir que la representación judicial de la demandante ha solicitado dar efectos de despido ilegal a la remoción del cargo del

señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, como si se tratara de una persona que gozara de un fuero o estabilidad laboral reforzada y ello significara que **COOPTMOTILON LTDA.** debe reintegrarle en el cargo; sin embargo, en el caso es palpable que no existen condiciones que permitan llegar a predicar tal condición en cabeza del demandante.

Por tal razón, ha de entenderse que de la condena solicitada por la parte demandante han de excluirse aquellos conceptos que no corresponden a lo estrictamente establecido por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 64, el cual en su inciso tercero reza:

“En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.” (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, resulta improcedente que como indemnización por la terminación anticipada del contrato se solicite el pago de conceptos que no constituyen salario, tales como prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social, entre otros.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría que, aún cuando considere la existencia de una relación laboral a término fijo, se sirva rechazar las pretensiones séptima, octava, novena, décima, y décima primera, por resultar improcedentes a la luz del artículo antes citado.

11. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Reza el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Por lo anterior, solicito respetuosamente que de operar el fenómeno prescriptivo sobre las acreencias solicitadas por el señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, en su alegada condición de trabajador de **COOPTMOTILON LTDA.**, se aplique lo que a derecho corresponda.

12. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente que, conforme a la ley procesal, el Despacho declare la procedencia de cualquier otra excepción que halle probada en el curso del proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez que se tenga en cuenta como pruebas aquellas que han sido allegadas y correctamente aportadas por la parte demandante.

Por otra parte, esta representación se permite solicitar a su Despacho se sirva tener como pruebas de descargo, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

- a) Copia de los Estatutos de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LTDA. - COOPTMOTILON LTDA.** (29 fls)
- b) Certificado de Existencia y Representación legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LTDA. - COOPTMOTILON LTDA.** de fecha 30 de abril de 2021 (10 fls)
- c) Copia del Acta N° 267 de la reunión ordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 11 de abril de 2015. (6 fls)
- d) Copia del Acta N° 268 de la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 13 de abril de 2015. (5 fls)
- e) Copia del Acta N° 280 de la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 11 de abril de 2015 (12 fls)
- f) Copia del Acta N° 301 de la reunión ordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 10 de marzo de 2017 (11 fls)
- g) Copia del Acta N° 302 de la reunión ordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 22 de mayo de 2017 (15 fls)
- h) Copia del Acta N° 303 de la reunión ordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 6 de junio de 2017 (51 fls)
- i) Copia de Llamado de atención al Gerente de fecha 30 de agosto de 2017 (2 fls)
- j) Copia del Acta N° 327 de la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 31 de mayo de 2019 (25 fls)
- k) Copia de documento de solicitud de investigación al Gerente (8 fls)
- l) Copia de documento de suspensión de funciones de fecha 24 de abril de 2021 (3 fls)

- m) Copia del Acta N° 352 de la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 28 de abril de 2021 (22 fls)
- n) Copia del Acta N° 354 de la reunión ordinaria del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** celebrada el 30 de abril de 2021. (33 fls)
- o) Copia del Informe del Empalme presentado por el equipo de la nueva administración (15 fls)
- p) Copia de la Resolución N° 57354 del 6 de septiembre de 2021 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (10 fls)
- q) Copia del Contrato de Trabajo a término indefinido del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** de fecha 20 de agosto de 2021 (5 fls)

2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA

- a) Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona (N. de Santander), a fin de que allegue, con destino a este proceso, copia íntegra del expediente radicado 54518400300220150042500, a través del cual se discutió y tramitó la impugnación del acto de reunión del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.**
- b) Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al juzgado, con fines de traslado, el original del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS”, con el propósito de constatar su autenticidad.

3. PRUEBA TESTIMONIAL

Se solicita respetuosamente a su Despacho para que se cite y, a través del suscrito, se haga comparecer a rendir testimonio sobre los hechos objeto de debate a las siguientes personas:

- a) YOVANY CARRILLO GÉLVEZ, miembro del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** para las fechas en que se dio el nombramiento y retiro del cargo como gerente de la parte demandante. El señor CARRILLO GÉLVEZ podrá atestiguar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleva a cabo la renuncia del señor GÉLVEZ CONTRERAS al cargo de Consejero de Administración, su nombramiento como gerente, el desempeño de su cargo, y las circunstancias que llevar a la decisión de retirarlo del cargo.
- b) TOMAS CAICEDO SUÁREZ, ex Consejero de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** y actual miembro de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa. El señor CAICEDO SUÁREZ podrá atestiguar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se nombró como Gerente al señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**

para el período 2019-2021, el desempeño de su cargo, las circunstancias en que se desarrolló su retiro y el empalme realizado a la nueva administración.

- c) EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES, actual Gerente, ex miembro del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.** para las fechas en que se dio el nombramiento y retiro del cargo que detentaba la parte demandante. El señor QUINTANA JAIMES podrá atestiguar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleva a cabo la renuncia del señor GÉLVEZ CONTRERAS al cargo de Consejero de Administración, su nombramiento como gerente, el desempeño de su cargo, y las circunstancias que llevaron a la decisión de retirarlo del cargo. Asimismo, podrá atestiguar sobre el desarrollo y conclusiones del proceso de empalme, lo que llevó a identificar serias fallas en el desempeño del cargo por parte del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS.**
- d) EVELYN ROXANA CONTRERAS, ex Consejera de Administración de **COOPTMOTILON LTDA.,** podrá atestiguar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se nombró como Gerente al señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS** para el período 2019-2021, el desempeño de su cargo, y las circunstancias en que se desarrolló su retiro del mismo.

4. PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente citar al señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS,** demandante en esta causa, a fin de que absuelva interrogatorio de parte sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio su nombramiento como Gerente, la ratificación del mismo, y la ejecución de las funciones de su cargo, entre otros aspectos de significativo interés para la defensa.

ANEXOS

Se allegan como anexos a la presente los siguientes:

1. Poder especial. (2 fls)
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LTDA. - COOPTMOTILON LTDA.** actualizado (10 fls)
3. Mensaje de datos remitido desde el correo electrónico cooptmotilon15@yahoo.com, correspondiente al otorgamiento del poder especial. (1 fls)
4. Las anunciadas como prueba documental aportada.



A B O G A D O S

NOTIFICACIONES

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LTDA. - COOPTMOTILON LTDA.** recibe notificaciones en su domicilio principal, ubicado en la Carrera 9 # 2-127 Barrio el Camellón de Pamplona (N. de Santander), así como en la dirección de correo electrónico cooptmotilon15@yahoo.com. Teléfono 5684015.

Esta representación recibirá notificaciones en la Calle 104 # 31-31 Piso 3 Barrio Diamante I de Bucaramanga (Santander), así como en la dirección de correo electrónico rlopez.rod7@gmail.com

Sin otro particular

REYNALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

T.P. N° 261.506 del C. S. de la J.

C.C. N° 1.098.723.503 de Bucaramanga.